



EXPEDIENTE: 0021-03-2015-DEN

RESOLUCION NO. 04, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS ONCE HORAS DOCE MINUTOS DEL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes de la denuncia formulada por la SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (SINDEU) contra SISTEMA CENTRALIZADO DE RECAUDACION (SICERE) y WWW.CRHOY.COM.

RESULTANDO

1. Que el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, cédula de persona jurídica número tres-cero uno uno-cero seis seis seis cinco cero, interpone en fecha veinte de marzo de dos mil quince, ante este Órgano de la Administración, formal Procedimiento de Protección de Derechos contra WWW.CRHOY.COM por haber publicado el día 18 de diciembre de 2014 a las 12:03 am nombres completos, salarios y puestos de trabajo de los trabajadoras (es) universitarias (os) y contra SISTEMA CENTRALIZADO DE RECAUDACION (SICERE), por haber suministrado dicha información de la base datos, la cual administran y pretende se ordene a dicha entidad abstenerse de suministrar información como la dio en el caso de marras. Se ordene al medio de comunicación "CR Hoy www.crhoy.com que retire el documento de PDF adjunto que se encuentra en la noticia periodística "Universidades Públicas pagan diferencias salariales de hasta 1000% en puestos iguales", ya que se adjuntó una lista exhaustiva de salarios universitarios con los siguientes contenidos: número patronal, nombre del patrono, nombre del trabajador, monto de salario y descripción de la ocupación. Se ordene



al medio de comunicación (CR Hoy www.crhoy.com) abstenerse de publicar información como lo hizo.”

2. Que dentro de dicho procedimiento, la denunciante, de conformidad con los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento No. 37554-JP a la Ley No. 8968, presenta solicitud de medidas cautelares, con relación a la pretensión deducida para su denuncia.
3. Que mediante Resolución No. 01, de las catorce horas cuatro minutos del catorce de abril de dos mil quince, por el plazo de veinticuatro horas se le confirió audiencia a las denunciadas, misma que fuera contestada el día dieciséis de abril de 2015, por parte del SICERE y el día veintiuno de abril de 2015, por parte de WWW.CRHOY.COM.
4. Que mediante Resolución No. 02, de las quince horas veinticuatro minutos del veinticuatro de abril de dos mil quince, se resuelve la medida cautelar, la cual indica que conforme se observa, existe la ausencia y consecuente falta de demostración de los elementos *Fumus Boni Iuris*, *Periculum en Mora* y *Ponderación de Intereses*. Por lo que se rechazó la solicitud de medidas cautelares incoada por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.
5. Que mediante Resolución No. 03 de las diez horas cuarenta y siete minutos del veintidós de mayo del dos mil quince, emitida por la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, se dispuso de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley N° 8968, admitir la denuncia interpuesta, y otorgar un plazo de tres días hábiles, para que el SISTEMA CENTRALIZADO DE RECAUDACIÓN (SICERE) y



WWW.CRHOY.COM, rindieran informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

6. Que mediante oficio DSCR-0320-2015 suscrito por el Lic. R.L.M., de calidades en autos conocidas, el cual fue presentado mediante correo electrónico con firma digital el día veintisiete de mayo del dos mil quince ante la Agencia, rinde informe en forma y tiempo.
7. Que la señora L.M.H., de calidades conocidas en autos, en representación de CRHOY, rinde informe el día veintiséis de mayo del dos mil quince, ante la Agencia en tiempo y forma.
8. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I-Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto, se consideran los siguientes hechos:

1- Que el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, cédula de persona jurídica número tres-cero uno uno-cero seis seis seis cinco cero, interpone en fecha veinte de marzo de dos mil quince, ante este Órgano de la Administración, formal Procedimiento de Protección de Derechos contra WWW.CRHOY.COM por haber publicado el día 18 de diciembre de 2014 a las 12:03 a.m., nombres completos, salarios y puestos de trabajo de las (os)



trabajadoras (es) universitarias (os) y contra SISTEMA CENTRALIZADO DE RECAUDACION (SICERE), por haber suministrado dicha información de la base datos, la cual administran. *(Véase folios 1 al 11 del expediente administrativo).*

2- Que existe una noticia periodística: “*Universidades Públicas pagan diferencias salariales de hasta 1000% en puestos iguales*”, y en la cual se adjuntó una lista de salarios universitarios con los siguientes contenidos: número patronal, nombre del patrono, nombre del trabajador, monto del salario y descripción del puesto. *(Véase los folios 1,2 del expediente administrativo, adjunto CD).*

3-Que mediante oficio CP-EMD-099-2014 del veinte de noviembre del dos mil quince, suscrito por el señor diputado O.G.G. del Partido Movimiento Libertario, solicitó a la Presidenta de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, nombre, salario y el puesto que desempeña, de cada uno de los funcionarios de las universidades públicas. *(Véase folio 144 del expediente administrativo).*

4- Que mediante DSCR-0838-2014, de fecha 25 de noviembre 2014, se traslada la información presentada por el Diputado O.G.G., a la Gerencia Financiera de conformidad por lo señalado por esta en el GF-40.277-2014.*(Véase folios los 143 al 139 del expediente administrativo).*

5- Que mediante Memorando N°42.088 de fecha 28 de noviembre de 2014 denominado Aval para el suministro de información, suscrito por el Lic. G.P.C., Gerente Financiero y dirigido a Lic. R.L.M., de calidades en autos conocidas, en el cual solicita proceder según la recomendación emitida por la Dirección de SICIERE y hace referencia al oficio CP-EMD-099-2014 del veinte de noviembre del dos mil quince, suscrito por el señor diputado O.G.G. del Partido Movimiento Libertario. *(Véase el folio 133 del expediente administrativo).*

6- Que en el blog ottoguevara.net, existe una entrada que incluye enlace a la lista de nombres y salarios objeto de la presente denuncia. *(Véase folio 187 del expediente administrativo).*



7-Que existe el comunicado de prensa puesto en la página oficial del Movimiento Libertario, el BLOG de O.G.G., Noticias G. solicita eliminar las anualidades de funcionarios de la Universidad de Costa Rica. (*Véase el folio 187 del expediente administrativo*).

II- Hechos No Probados:

1-Que la Caja Costarricense de Seguro Social, Dirección Sistema Centralizado de Recaudación, haya suministrado la información referente a los funcionarios de la UCR al noticiero CRHOY.

III- Sobre el Fondo: En el caso que nos ocupa, estamos ante una solicitud de abstención a divulgar datos personales de la base datos de una entidad pública, y la eliminación del documento con el cual fueron publicados tales datos personales de los funcionarios universitarios, ya que se han sido tratados con infracción a las disposiciones de la Ley N°8968 y su Reglamento.

Que en efecto, el denunciante está ejerciendo el derecho a la autodeterminación informativa de conformidad con el artículo de 4 de la Ley N°8969 y artículo 12 del Reglamento como se expresan a continuación:

ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, se reconoce también la como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.



Artículo 12. Autodeterminación informativa.

Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.

De acuerdo con lo anterior, la denunciante manifiesta lo siguiente: **PRIMERO:** “el noticiario CRHOY, en página web www.crhoy.com publicó el día 18 de diciembre de 2014 a las 12:03 am nombres completos, salarios y puestos de trabajo de las trabajadoras (es) universitarias (os), sin el consentimiento informado.” **SEGUNDO:** “No se debe vincular directamente el Salario Bruto con el nombre completo de las personas pues el conjunto viene a ser información privada y le han dado mal uso.” **TERCERO:** “Que la utilización de los datos personales por parte de SICERE cumple con la correcta información y CRHOY están publicando información de manera adecuada con uso de los datos, puesto no son precisos, pone en riesgo los familiares, asimismo incurren en error de análisis, daña la UCR y es parte de una campaña o política electoral.” **CUATRO:** “que en este caso en particular no se encuentran dentro las excepciones el artículo 8 de Ley N°8968.” Agregan: “a) se han utilizado en publicaciones nombres completos debiéndose utilizar en su lugar las siglas o iniciales del nombre (...) b) se ha utilizado en publicaciones los salarios brutos (completos o íntegros) debiéndose utilizar en su lugar los salarios base, que son los que en realidad son de uso general y público.” “(...) En resumen, podemos decir que lo entregado por SICERE y publicado por CR HOY son (salarios) resultados del esfuerzo privado de cada una de las personas trabajadoras; ¿cuánto más cuando aquello se ha publicado con el nombre completo de la persona y su salario bruto? Incluso, al no ver antecedente que defina la actual situación



podríamos concluir desde esta representación que en el caso más restringido, no encontramos en el caso de marras frente a “datos personales de acceso restringido toda vez que se enmarca de manera precisa en lo que establece el artículo 9 inciso 2) de la Ley”.

IV. Análisis de los autos y las pruebas: Que una vez revisados los autos y analizadas las pruebas aportadas por ambas partes, conviene mencionar lo siguiente:

En resumen; nos encontramos ante la publicación de datos personales de funcionarios públicos de una entidad universitaria que forma parte del Estado Costarricense. Que dichos datos personales fueron solicitados por un diputado a una entidad pública, la cual reporta los datos de los salarios percibidos de los servidores universitarios de la UCR, con sus nombres, salarios y puesto de trabajo, y que posteriormente el diputado los expuso en una comisión especial legislativa y los publica en su sitio web. Por otro lado, un medio periodístico extrajo dichos datos personales; los publica en su diario mediante nota periodística y en su página web.

De acuerdo con el informe rendido por SICIERE, la solicitud de los datos se realizó por medio de una nota oficio CP-EMD-099-2014 del veinte de noviembre del dos mil quince suscrita por el señor diputado O.G.G. del Partido Movimiento Libertario solicito a la Presidenta de Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, remitir la siguiente información: *“nombre, salario y puesto que desempeña cada uno de los funcionarios de las universidades públicas: 1- Universidad de Costa Rica, 2- Instituto Tecnológico de Costa Rica, 3- Universidad Estatal a Distancia 4- Universidad Nacional 5- Universidad Técnica Nacional.”* Ahora bien, mediante DSCR-0838-2014, de fecha 25 de noviembre 2014, se traslada la información presentada por el Diputado O.G.G., a la Gerencia Financiera de conformidad por lo señalado por esta en el GF-40.277-2014. Y mediante el memorando N°42.088 de fecha 28 de noviembre de 2014, se comunica el aval para el suministro de



información y con el DSCR-0864-2014, de fecha 03 de diciembre 2014, se le remite en un archivo electrónico la información solicitada por el diputado O.G.G.

De acuerdo con estos hechos debe resaltarse la existencia de normativa específica que puede relacionarse con el actuar tanto del señor Diputado como de la Gerencia Financiera del SICERE. Al efecto se muestra dichas disposiciones:

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Acuerdo Legislativo N° 399 de 29 de noviembre de 1961, Versión Ordenada Acuerdo N° 2883 de 9 de marzo de 1994, versión actualizada Última modificación del Reglamento 29 de julio de 2015, establece en su artículo 111 lo siguiente:

ARTICULO 111.- *Solicitud de informes a las instituciones del Estado. Las comisiones permanentes y especiales, por medio de sus presidentes, y los diputados, en forma personal, podrán solicitar toda clase de informes a las instituciones del Estado. Dichas solicitudes deberán ser atendidas con prontitud y de manera prioritaria por las instituciones y los funcionarios requeridos. (Lo subrayado y en negrita, no pertenece al original)*

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que el señor diputado en uso de sus atribuciones solicito los datos personales en discusión. Por otro lado, el responder tal solicitud conlleva un trámite al efecto de debe cumplir la CCSS a través del SICERE, siendo que de conformidad con los artículos 20 y 63 de la Ley Constitutiva establece:

Artículo 20.- *Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades, con los deberes y las atribuciones señalados en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad*



Social. Para los efectos de esta ley, el Director de Departamento de Inspección de la Caja tendrá la facultad de solicitar por escrito, a la Tributación y a cualquier otra oficina pública, la información contenida en las declaraciones, los informes y los balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los asegurados, a quienes se les podrá recibir declaración jurada sobre los hechos investigados. Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad. Toda la información referida en este artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo.

ARTÍCULO 63.- *Las instituciones, oficinas y funcionarios que dictaren disposiciones o resoluciones que se refieran a la aplicación del seguro social respecto de su personal subalterno asegurado, deberán enviar a la Gerencia una transcripción de ellas. La Gerencia no podrá divulgar ni suministrar a particulares, salvo autorización expresa de la Directiva, los datos y hechos referentes a asegurados y patronos de que tenga conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones; pero podrá publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún asegurado o patrono es especial. (Lo resaltado en negrita no es del original).*

De la normativa anterior; se puede extraer que las actas que levanten los inspectores, pues tienen carácter confidencial (*artículo 20 Ley Constitutiva*) y los



datos y hechos referentes a asegurado y patronos de que tenga conocimiento las Gerencias no podrán divulgarse ni suministrarse a particulares, **salvo autorización expresa de la Junta Directiva.** (Artículo 63 Ley Constitutiva). (Lo subrayado y en negrita, no pertenece al original).

Véase, el Expediente de Sala Constitucional número 13-012328-0007-CO, *Sentencia 004037-2014*, Recurso de amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social. En lo siguiente:

*“(...) Con la entrada en vigencia de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley N° 8968), se imponen limitaciones y restricciones a la divulgación de información personal, cuyo respeto es obligación de todo ciudadano y de interés particular para el Estado, según queda manifiesto en el carácter de orden público de dicha ley (artículo 1). **Sin embargo, el interés público de la información solicitada por el amparado -el monto del salario de los funcionarios- se mantiene incólume. Dicha información no puede ser catalogada como dato personal de acceso restringido (artículo 3 de dicha ley), ya que ese tipo de dato se caracteriza por “ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública”.** (...)”*(Lo subrayado y en negrita, no pertenece al original).

De acuerdo con lo anterior, el SICERE suministro los datos referentes a los funcionarios de la UCR conforme a una solicitud del diputado, y de acuerdo con un trámite legalmente establecido tanto en normativa como en la jurisprudencia constitucional, lo cual hace válido la obtención de los datos personales de los funcionarios de la Universidad de Costa Rica.

En cuanto a que el medio periodístico que recopiló de la página web del señor O.G.G. los datos personales de los funcionarios de la universidad y



posteriormente los publico tal cual se encontraban; en su diario oficial y en su página web. CRHOY informa a la Agencia, que la nota periodística se basó en la denuncia planteada por el Diputado O.G.G. y que la hizo pública en la Asamblea Legislativa, la cual dio a conocer públicamente en sesión legislativa transmitida por el canal de televisión de la Asamblea Legislativa, así como por radio y mediante comunicado de prensa fechado el 16 de diciembre de 2014 donde se incluye el hipervínculo hacia el documento facilitado a dicho legislador por el SICERE. Por lo que basado en los hechos y derechos descritos anteriormente y de acuerdo con ambos informes, se puede afirmar que el SICERE no le cedió la información a CRHOY, puesto únicamente el noticiero extrajo la información de los sitios y medios a los cuales ya habían sido divulgados tales datos, y que son de interés público.

IV- Sobre los argumentos de parte denunciante.

PRIMERO: *“el noticiero CRHOY, en página web www.crhoy.com publicó el día 18 de diciembre de 2014 a las 12:03 am nombres completos, salarios y puestos de trabajo de los trabajadoras (es) universitarias (os), sin el consentimiento informado.”* Sobre este aspecto según se ha desarrollado, la Agencia observa que la información fue recopilada por el noticiero CRHOY de otras fuentes, es decir, los sitios y medios de noticias que habían publicado dicha información. Ciertamente tal información (particularmente el monto de los salarios devengados por los funcionarios aunado al nombre y puesto de los mismos), se constituyen en un todo como datos sensibles, pues revelan condición socio económica, y a su vez revelan intimidad. No obstante, al ser datos personales de funcionarios públicos; no necesita el consentimiento informado; por tener carácter en “interés público”, como ya se ha indicado y tal carácter resulta de los reiterados pronunciamientos de nuestra Sala Constitucional. Asimismo, debe entenderse que tanto el diputado, como las comisiones especiales de la Asamblea Legislativa y las autoridades



judiciales de rango constitucional en uso de sus atribuciones, tienen facultad de solicitar los datos personales sin el consentimiento informado. A la sazón de los antes indicado, pueden observarse los siguientes precedentes:

Véase la sentencia: 004268-2014 Expediente: 14-001392-0007-CO

INFORMACIÓN DE EXPERIENCIA DE UN FUNCIONARIO NO ES UN DATO SENSIBLE O DE ACCESO RESTRINGIDO.

Recurso de amparo contra la Imprenta Nacional. La recurrente considera la lesión a sus derechos fundamentales, toda vez que, el 15 de enero de 2014, solicitó a la Jefa del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Imprenta Nacional, una certificación de experiencia en manejo de personal de un tercero. Sin embargo, a la fecha de interposición del presente recurso no se le ha brindado lo solicitado, aduciendo que es información confidencial. No obstante, estima la mayoría de esta Sala, que la información sobre la experiencia en manejo de personal de una determinada funcionaria, no constituye un dato sensible o de acceso restringido, que justifique su reserva frente a terceros. En el caso concreto, la información solicitada, se refiere a un dato objetivo que no revela información personal, sino que se refiere o relaciona con su experiencia profesional únicamente. **“Esta Sala ha indicado que son datos sensibles, la fotografía, la dirección de la casa, la orientación sexual o religiosa, los antecedentes penales o la información relativa a la salud de las personas (ver en ese sentido los votos 2013008326 de las 09:10 horas del 21 de junio de 2013, 2013008683 de las 09:05 horas del 28 de junio de 2013). Bajo esta perspectiva, esta Sala estima procedente entregar la certificación que solicita la recurrente, bajo la advertencia de que se deberá discriminar la información confidencial que conste en la misma, para evitar injerencias en la esfera de intimidad de funcionaria, por lo que los datos íntimos o sensibles que contenga dicha certificación, no podrán ser accedidos por la interesada.** Se declara con lugar el recurso.” (Lo negrita no es del original).



Véase, el Expediente: 15-001149-0007-CO, Res. N° 2015002017 de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del trece de febrero de dos mil quince, recurso de amparo interpuesto por (...), contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

(...)IV.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. *El sujeto activo del derecho consagrado en el artículo 30 de la Carta Magna lo es toda persona o todo administrado, por lo que el propósito del constituyente fue reducir a su mínima expresión el secreto administrativo y ampliar la transparencia y publicidad administrativas. Independientemente de lo anterior, el texto constitucional prevé, también, un acceso institucional privilegiado a la información administrativa como, por ejemplo, del que gozan las comisiones de investigación de la Asamblea Legislativa (artículo 121, inciso 23, de la Constitución Política) para el ejercicio de su control político. Debe advertirse que el acceso institucional privilegiado es regulado por el ordenamiento infraconstitucional para otras hipótesis tales como la Contraloría General de la República (artículos 13 de la Ley Orgánica No. 7428 del 26 de agosto de 1994; 20, párrafo 2º, de la derogada Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, No. 6872 del 17 de junio de 1983 y sus reformas), la Defensoría de los Habitantes (artículo 12, párrafo 2º, de la Ley No. 7319 del 17 de noviembre de 1992 y sus reformas), las comisiones para Promover la Competencia y Nacional del Consumidor (artículo 64 de la Ley No. 7274 del 20 de diciembre de 1994), la administración tributaria (artículos 105, 106, y 107 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios), etc.. En lo tocante a los sujetos pasivos del derecho de acceso a la información administrativa, debe tomarse en consideración que el numeral 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos”, con lo que serán sujetos pasivos todos los entes públicos y sus órganos, tanto de la Administración Central –Estado o ente público mayor- como de la Administración Descentralizada institucional o por*



servicios –la mayoría de las instituciones autónomas-, territorial –municipalidades- y corporativa –colegios profesionales, corporaciones productivas o industriales como la Liga Agroindustrial de la Caña de Azúcar, el Instituto del Café, la Junta del Tabaco, la Corporación Arrocera, las Corporaciones Ganadera y Hortícola Nacional, etc.-. El derecho de acceso debe hacerse extensivo, pasivamente, a las empresas públicas que asuman formas de organización colectivas del derecho privado a través de las cuales alguna administración pública ejerce una actividad empresarial, industrial o comercial e interviene en la economía y el mercado, tales como la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima (CNFL), Radiográfica de Costa Rica Sociedad Anónima (RACSA), Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima (EPSH), etc., sobre todo, cuando poseen información de interés público. Por último, las personas privadas que ejercen de forma permanente o transitoria una potestad o competencia pública en virtud de habilitación legal o contractual (munera publica), tales como los concesionarios de servicios u obras públicas, los gestores interesados, los notarios, contadores públicos, ingenieros, arquitectos, topógrafos, etc. pueden, eventualmente, convertirse en sujetos pasivos cuando manejan o poseen información –documentos- de un claro interés público.(...).

Igualmente, véase consulta legislativa, **Expediente: N° 11-003415-0007-CO, Res: N° 2011-005268, SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y trece minutos del veintisiete de abril del dos mil once.** Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta por los diputados Carlos Góngora, cédula de identidad número 3-341-335, Mireya Zamora, cédula de identidad número 2-388-657, Walter Céspedes S., cédula de identidad número 5-147-1200, Rodolfo Sotomayor, cédula de identidad número 6-269-071, Luis A. Rojas V., cédula de identidad número 1-515-206, José Roberto Rodríguez, cédula de identidad número 3-155-470, Gloria Bejarano, cédula de



identidad número 8-054-367, Adonay Enriquez G., cédula de identidad número 5-175-153, Damaris Quintana, cédula de identidad número 6-169-027, Ernesto Chavarría, cédula de identidad número 5-161-053, Manuel Hernández Rivera, cédula de identidad número 7-086-850 y María Alfaro M., cédula de identidad número 2-348-895, respecto del proyecto de Ley denominado "Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales", expediente legislativo número 16.679. *"(...) F.- **Sobre el consentimiento expreso del interesado.** Se acusa en el artículo 5.2 del proyecto de ley, una inversión de la concepción constitucional, por cuanto dice que debería reconocerse la libertad de información en general y luego indicar cuáles son las excepciones. Según se ha indicado anteriormente, el proyecto de ley pretende regular el derecho a la autodeterminación informativa y no otros derechos fundamentales, los cuales no son absolutos. En este sentido, lo señalado por los consultantes no es otra cosa que la inversión de un orden de valores vistos desde otro ángulo, y no de la protección de datos personales, que ciertamente se encuentra limitado por el consentimiento de las personas cuando se trata de datos sensibles o de acceso restringido, para dar a conocer ciertos datos personales o incluso el derecho a la imagen propia, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la dignidad humana. En estos casos, existe la obligación de obtener el consentimiento informado por la información que se incluirá en una base de datos y que se obtiene de los particulares, y se regula el mismo con efectos hacia el futuro, únicamente en el caso de que sea revocado. **Se permite obtener la información sin el consentimiento del interesado, cuando el acceso a la información es por parte de una autoridad jurisdiccional o acuerdo de una Comisión Especial de Investigación de la Asamblea Legislativa, debidamente constituida, cuyo origen precisamente radica en la Constitución Política.** Incluso, la ley regula el acceso a información que es libre, cuando sea calificada como datos de acceso irrestricto, los cuales pueden ser de conocimiento del público en general. Debe tomarse en cuenta que el numeral 9.3 párrafo segundo excluye como datos de*



*acceso irrestricto, entre otros, a la dirección exacta de la residencia, con excepción a actividades relacionadas para la localización de personas en trámites administrativos, judiciales o de operaciones bancarias o financieras, la fotografía, los números de teléfonos privados. La ley consecuentemente crea un sistema de control sobre los datos relativos a una persona física identificada o identificable, como se define en el artículo 3 inciso b) de la Ley, que deberá ser protegida, y de lo cual, el individuo debe tener no solo el consentimiento para dar su información sino que también para formar parte de dicha base de datos, con las únicas excepciones establecidas en la ley. **IV.- Conclusión.** Por todo lo expuesto, estima esta Sala que no hay violaciones sustanciales al procedimiento legislativo, ni existen vicios por el fondo, como se consulta a la Sala. **Por tanto:** Se evacua la consulta legislativa, en el sentido de que no existen vicios de constitucionalidad de procedimiento, ni de fondo en los aspectos consultados del proyecto de ley "Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales" tramitado en el expediente legislativo No. 16.679." Lo negrita y subrayado no es del original. (Lo subrayado y en negrita, no pertenece al original).*

SEGUNDO: *"No se debe vincular directamente el "Salario Bruto" con el nombre completo de las personas pues el conjunto viene a ser información privada y le han dado mal uso." Al respecto, la Agencia considera lo contrario, el "**salario bruto**" comprende el salario ordinario más los pluses, es decir; zonaje, peligrosidad, riesgo penitenciario, carrea profesional, anualidades, salario escolar, entre otros. Para obtener el monto exacto de cuánto devenga y el funcionario público y quién lo recibe, deber ser vinculando el nombre con el salario. Al contrario; el no asociarlo quebranta la calidad del dato personal y el principio de interés público, en razón de la identificación de la persona, puesto que hay funcionarios con iguales puestos, pero diferentes salarios; y a su vez, hay diferentes salarios con iguales puestos.*



Ahora bien; los nombres de los funcionarios públicos; deben aparecer para identificar quiénes están recibiendo los salarios en aras de la transparencia en la función pública.

Véase el **Expediente: 13-012328-0007-CO. Res. N° 2014-004037.SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y dos minutos del veintiuno de marzo del dos mil catorce. Recurso de amparo interpuesto (...), a favor de ÉL MISMO, contra LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, la cual establece lo siguiente:

*“(...) Está claro que suministrar tal información implica irremediablemente indicar a qué funcionario en concreto, debidamente identificado, le es asignada determinada remuneración, es decir, quién de manera precisa recibe cierto salario, puesto que una alusión genérica a un cargo (p. ej., el gerente de un banco estatal recibe tal remuneración) constituye una excelente medida para disimular que detrás de la administración de fondos públicos, se oculten relaciones de amigos o nepotismos. **En esta materia debe regir la máxima de que el ciudadano tiene derecho no solo a conocer en qué se invierten los fondos públicos, sino también en quién se hace.** (...)”* (Lo subrayado y en negrita, no pertenece al original).

Por otra parte si la información de dichos datos personales de los funcionarios públicos no son completos, se estaría violentado el Principio de Calidad de la información contemplado en el artículo 6 de la Ley N°8968 en cual nos indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información. Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.-Actualidad** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos



*eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. 2. **Veracidad** Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. 3.- **Exactitud** Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificados, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. 4.-**Adecuación al fin** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.”*

TERCERO: *“Tratándose del uso de los datos personales se requiere detalle que no se ha utilizado entonces, ni el SICERE está cumpliendo con el suministro correcto de la información, ni CRHOY está publicando información de manera adecuada con*



uso de los datos”. A este respecto no consta en autos, algún examen o prueba ofrecida que pueda dar crédito a que los datos publicados fuesen inexactos, puesto que no basta con solo mencionarlo como lo alega la denunciante, sino también se debe justificar con elementos fehacientes que los datos personales no son claros y precisos. En cuanto el detrimento sufrido por los familiares de dichos funcionarios por la publicación, se debe manifestar que de existir un menoscabo, el cual recibe una persona o varias; necesariamente debe originarse de algún grado de dolo o culpa, según el grado de malicia, y en este caso concreto; tampoco se logra patentizar tal circunstancia, igualmente, el daño ocasionado a la universidad. La afectación material hacia esa entidad, tampoco pudo ser comprobada por la parte denunciante.

CUATRO: Que este caso en particular no se encuentra dentro de las excepciones del artículo 8 de Ley N°8968. Agregan: *“a) se han utilizado en publicaciones nombres completos debiéndose utilizar en su lugar las siglas o iniciales del nombre (...) b) se ha utilizado en publicaciones los salarios brutos (completos o íntegros) debiéndose utilizar en su lugar los salarios base, que son los que en realidad son de uso general y público.” “(...) En resumen, podemos decir que lo entregado por SICERE y publicado por CR HOY son (salarios) resultados del esfuerzo privado de cada una de las personas trabajadoras; ¿cuánto más cuando aquello se ha publicado con el nombre completo de la persona y su salario bruto? Incluso, al no ver antecedente que defina la actual situación podríamos concluir desde esta representación que en el caso más restringido, no encontramos en el caso de marras frente a “datos personales de acceso restringido toda vez que se enmarca de manera precisa en lo que establece el artículo 9 inciso 2) de la Ley”.*

El artículo 9 de la Ley N°8968 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos



Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones:

“(...) 2.- Datos personales de acceso restringido

Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular. (...).”

Reiteramos, los datos personales de los funcionarios públicos como: los *nombres completos, salarios y puestos de trabajo de las (os) trabajadoras (es) universitarias (os); revelan un dato socio económico*, son datos sensibles en su conjunto, pero debe verse excepcionado tal régimen de sensibilidad; asimismo, el requerimiento del consentimiento informado de los titulares de esos datos personales, en virtud del carácter de “interés público” que revisten.

Ahora bien; debemos mencionar que existe jurisprudencia constitucional, Sentencia: 004037-2014, Expediente: 13-012328-0007-CO de la Sala Constitucional que al efecto nos indica lo siguiente:

INFORMACION INFORMACIÓN SOBRE SALARIO DE FUNCIONARIOS DEL ESTADO, ES UN DATO PÚBLICO. En lo que interesa de la resolución:“(...) el salario que devengan los funcionarios o servidores públicos **es de naturaleza pública e interés general, por involucrar el adecuado control y manejo de fondos públicos.** La necesidad de que exista **transparencia en las finanzas públicas** también puede afectar el derecho a la privacidad de los administrados.



*En la jurisprudencia de la Sala, el derecho a la información y al acceso a la información ha prevalecido consistentemente, cuando la divulgación de los datos es necesaria para **garantizar la transparencia de la hacienda pública (...)**”.*(Lo subrayado y en negrita, no pertenece al original).

Continúa indicando la resolución:

*“(...) Ahora bien, algunos argumentos que se esgrimen en contra de la divulgación de los salarios de los funcionarios públicos se relacionan con la posibilidad de que dichos datos sean utilizados para actividades criminales o en perjuicio de los funcionarios. Se dice, por ejemplo, que la circulación de los datos los hace más propensos a robos o secuestros. También se afirma que los datos pueden ser tratados con medios informáticos (por ejemplo, la minería de datos o data mining) para obtener información personal del funcionario. En el caso de la minería de datos, valga la aclaración, ella pretende encontrar patrones en la información mediante procedimiento analítico y estadístico. El tratamiento estadístico implica inicialmente despersonalizar los datos, pues el procesamiento masivo únicamente puede realizarse con datos homogéneos –característica contraria al nombre personal, el cual particulariza a la persona. El resultado de la operación puede llevar a descubrir anomalías dentro de la base de datos (por ejemplo, el salario no corresponde al grupo) o a realizar predicciones (un funcionario nuevo devengará el salario de su grupo). **Dichos argumentos deben descartarse pues someterían la aplicación de la normativa y los principios constitucionales antes citados a parámetros inciertos y aleatorios, lo que sería contrario a su objetivo esencial.** (En ese sentido, véase el caso *Rechnungshof v Österreichischer Rundfunk* y otros del Tribunal de Justicia europeo; además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Guatemala supracitada). **Debe enfatizarse, sin embargo, que el objetivo de la publicidad de los datos señalados es posibilitar el control de***



las finanzas públicas y su transparencia. *Por ello, nada impide que el uso inadecuado de esos datos genere responsabilidad civil o penal, si con ellos se pretende alcanzar fines ajenos a aquellos amparados constitucional y legalmente. La Ley no tutela el abuso de derecho, sino su ejercicio adecuado y de buena fe. (Artículos 21 y 22 del Código Civil).* **En aplicación de la jurisprudencia citada y los razonamientos expuestos, la Sala considera que la información solicitada por el recurrente reviste carácter público, es susceptible de ser requerida por los administrados y, planteada la solicitud, es de obligado suministro por parte de la Administración...** (Lo subrayado y en negrita, no pertenece al original).

Entonces, el darles carácter de interés público a los datos personales de los funcionarios públicos y propiamente a su publicación, se debe a un propósito, para que las administraciones públicas se sometan al control y manejo de fondos públicos. En otras palabras, el administrado está facultado para conocer el uso y destino de los fondos públicos, puesto que el Estado se encuentra comprometido a rendirle cuentas de la administración que se está llevando a cabo, en la utilización de los recursos y sus fondos, para que realmente se vea reflejado en beneficio del administrado.

Por su parte, la Universidad de Costa Rica como entidad pública, se convierte en el empleador de profesionales en educación superior, siendo que la regulación que de forma específica determine aspectos salariales de estos, repercutiendo directamente en la administración de los recursos institucionales, toda vez que los salarios de dichos funcionarios universitarios se sufragan con fondos públicos del gobierno y por ende, pueden ser publicados.



V- SOBRE LAS PRETENCIONES DE LA DENUNCIANTE: *En ese sentido solicita la denunciante: “1) Ordenar al Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) abstenerse de suministrar (SIC) información como la dio en el caso de marras. No puede este Órgano atender la pretensión de la parte denunciante en razón de lo demostrado. La entrega de los datos personales se llevó a cabo mediante un procedimiento interno del SICERE y de acuerdo con la normativa establecida al efecto, por lo que debe ser rechazada esta pretensión.*

2) Ordenar al medio de comunicación “CR Hoy www.crhoy.com” que retire el documento de PDF adjunto que se encuentra en la noticia periodística “Universidades Públicas pagan diferencias salariales de hasta 1000% en puestos iguales”, ya que se adjuntó una lista muy exhaustiva de salarios universitarios con los siguientes contenidos: número patronal, nombre patrono, nombre trabajador, monto salario y descripción ocupación. Se rechaza dicha pretensión, puesto no pudo ser demostrado que la publicación tuviera algún grado de afectación a la parte denunciante.

3) Se ordene al medio de comunicación (CR Hoy www.crhoy.com) abstenerse de publicar información como lo hizo.” Se rechaza por la falta de demostración de los elementos evidenciables y probatorios que pudiera acarear alguna clase de afectación por difundir los datos personales de funcionarios universitarios.

Por las razones expuestas, lo que procede es declarar sin lugar en todos sus extremos la denuncia, en virtud que no se logró acreditar en forma clara y precisa las afectaciones y el uso indebido de los datos personales cedidos de los funcionarios públicos de la Universidad de Costa Rica, representados por SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Así como la supuesta ilegitimidad de la obtención y publicación de los mismos.



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales de la 3, inciso 3, 4, 12, 16 Ley N° 8968, y los artículos 58 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se rechaza la denuncia incoada por SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (SINDEU) contra SISTEMA CENTRALIZADO DE RECAUDACION (SICERE) y WWW.CRHOY.COM.

De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, caben los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB